



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C. Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS  
No. 2020-00507

Revisado el expediente allegado por el Centro Zonal Rafael Uribe Uribe, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se observa que el día veintiséis (26) de marzo de 2012 (pág. 1), se realiza la anotación en el Sistema Nacional Misional, de un escrito de la señora ADRIANA CAROLINA MARTINEZ MURCIA, con fecha del 21 de diciembre de 2011, mediante el cual solicita cupo de hogar para su hijo JUAN CARLOS NARANJO MARTINEZ, debido a que presenta un diagnóstico de PARALISIS CEREBRAL – SINDROME ARNOL CHIARR Tipo 1, se radica con el número 10069.

### ACTUACION ADMINISTRATIVA

1°- A páginas 16 a 19, obra informe de Visita Domiciliaria realizada el 20 de febrero de 2012, el cual conceptuó: *“De acuerdo a lo expuesto en el presente informe se sugiere de acuerdo a los hallazgos encontrados en el escenario de la visita domiciliaria Construir la posibilidad de vincular al niño Juan Carlos al programa hogar gestor a fin de apoyar temporalmente a su progenitora en el ámbito económico que le permita optimizar la atención médica y de alimentación que el niño por su situación de discapacidad requiere.*

*No obstante se sugiere este se ha dado de manera temporal entre tanto se buscan opciones en el ámbito institucional que apoyen la atención del niño toda vez que si el padre presenta ingesta de alcohol contribuye a reforzar esta dinámica por lo que se hace necesario una vez se dé la apertura del programa se aborde desde una mirada intervención la problemática que presenta el grupo familiar”.*

2°- A pagina 32 obra AUTO DE APERTURA de fecha 08 de noviembre de 2012, en el que se impone como medida de protección provisional a favor del niño JUAN CARLOS NARANJO MARTINEZ, de 8 años de edad, la medida de ingreso del niño en mención al PROGRAMA de HOGAR GESTOR con discapacidad.

3°- A pagina 35 obra acta de audiencia de fallo dentro del proceso de Restablecimiento de Derechos de fecha 08 de noviembre de 2012, en el que se profiere la resolución No. 012, en el que se declara en



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

situación de vulneración de derechos al niño, procediéndose a constituir a su progenitora señora ADRIANA CAROLINA MARTINEZ MURCIA en HOGAR GESTOR con DISCAPACIDAD para ubicación exclusiva en el mismo del niño JUAN CARLOS NARANJO MARTINEZ. En la misma fecha se legalizó el Acta de constitución en Hogar Gestor con discapacidad.

4°- A pagina 84 a 88 obra informe de Visita Domiciliaria de Seguimiento de fecha 17 de mayo de 2013, el cual conceptúa *“De acuerdo a la verificación y hallazgos ubicados en la realización de visita domiciliaria se evidencia una adecuada potencialización del recurso la cual se nota en la compra de alimentos, pañales y Transporte, no obstante la señora Adriana no se encuentra el día en la entrega de cuentas por el concepto de aporte de la modalidad por lo que se exige subsanar esta irregularidad. Se hace pertinente que el psicólogo aborde a la pareja de padres y conozca la realidad que se suscita a nivel de pareja a fin de tomar decisiones preventivas dado a que existen serios antecedentes de violencia intrafamiliar”*.

5°- A pagina 89 obra certificación de la institución PASSUS IPS, Taller Psicomotriz el cual refiere *“El niño Juan Carlos Naranjo Martínez identificado con ID 102166 2692 asiste a esta institución para tratamiento especializado, conductual, integral intensivo bajo el diagnóstico de retraso mental - parálisis cerebral espástica. Los padres fueron evaluados en consulta inicial en 2012 y asistieron a una sola consulta psicoterapia de pareja, se ha identificado demás disfunción grave en la pareja de padres (madre deprimida, que actualmente está formulada con sertralina y padre con sospecha de abuso de alcohol). Certificación expedida el 22 de mayo del 2013 por el psiquiatra infantil y adolescente doctor Álvaro Eduardo Osorio”*.

6°- A página 99 obra informe de seguimiento en el que se presenta la señora ADRIANA CAROLINA MARTINEZ MURCIA el 05 de agosto de 2013 en el que informa *“No obstante a la fecha se reporta por la progenitora que el padre de los niños señor Rubén Naranjos sumado a su problemática de consumo de alcohol viene teniendo problemáticas de consumo de alucinógenos según expone (marihuana, bazuco), evento del cual reporta se enteró en una sesión que tuvieron por el área de psiquiatría en la institución a la cual asiste Juan Carlos, a partir de este conocimiento la pareja optó por la separación la cual se dio hace aproximadamente tres meses, menciona la señora Adriana que desde el momento de la separación el señor Rubén no aporta alimentos para el sostenimiento de sus hijos y ella adeuda el concepto del arriendo y para lo concerniente a la atención de las necesidades*



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

*básicas de sus hijos se ha apoyado en una rifa y en ocasiones labora en oficios domésticos, frente al tema de las visitas solicita intervención del ICBF dado a que el señor le exige ver a sus hijos y a ella le genera temor por la situación de adicción que viene presentando el señor, aunque aclara que sólo lo ha visto dos veces en buen estado, y por este motivo ella accedió a que los visitará, en este aspecto se aclara la señora la importancia de asumir una postura responsable en este aspecto dado que ante todo está la integridad de sus hijos y si el señor se presentan en ese estado debe salvaguardar la integridad de sus hijos...”*

7°- A páginas 120 a 123 obra informe de Visita y entrevista de seguimiento con fecha de realización 12 de mayo de 2014, el cual conceptuó: *“Juan Carlos Naranjo Martínez, es un niño en condición de discapacidad que cuentan la fecha con 10 años de edad y pertenece a una familia que atraviesa dificultades relacionales que han involucrado situaciones de violencia intrafamiliar, padres actualmente separados con pobres límites en su condición, lo cual afecta en ocasiones el cuidado del niño. El Niño recibe apoyo del sector salud a través de programa PASSOS para el sostenimiento en dicho programa en la actualidad se hace importante continuar con la medida, buscando en el corto plazo que la progenitora se vincule de forma estable al área laboral. Se informa que la comisaría atiende hasta familia en lo relacionado con los antecedentes de violencia de pareja y para regular los alimentos. Se hace importante continuar los seguimientos de la situación familiar”.*

8°- A página 127 obra informe de seguimiento psicosocial de fecha mayo de 2015, el cual enumera, *“Niño que actualmente se encuentra bajo el cuidado de sus abuelos maternos debido a que la madre labora en fábrica por turnos y no se encuentra en gran parte del día en la casa.*

*La familia se compone de padre, madre y dos hermanos menores de edad que se encuentran estudiando en grados de primaria. Actualmente el padre se encuentra el centro de rehabilitación por consumo de sustancias psicoactivas... Madre que se encuentra en situación de crisis debido a que por la condición del compañero y a los conflictos con familia del mismo, no puede tener visitas, lo que refiere puede estar afectando mucho su relación. El niño se percibe cuidado adecuadamente por sus abuelos quienes muestran interés en legalizar la custodia, sin embargo no es clara la intención por desacuerdo de los tíos de Juan Carlos, frente a la responsabilidad asumir Al cuidado de su nieto. El niño asiste la fundación PASSOS lo cual estimula de*



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

*apoyo a través de terapias cuidado y atención. Se requiere continuar con el hogar gestor como apoyo a la situación de discapacidad del*

*niño y la situación de vulnerabilidad de la familia, se requiere fortalecer la red familiar como soporte de autosostenimiento ”.*

9°- En el informe de familia practicado el 15 de diciembre de 2015, se conceptúa: *“Dinámica familiar con cambios significativos, de momento la progenitora trabaja en las mañanas y estudia los sábados, situación por la que su presencia sido intermitente, sin embargo se retroalimenta en las temáticas vistas. Informa que en el momento la responsabilidad económica es asumida por los dos, comparten con los niños espacios lúdicos el día festivo. En el área de salud, niño recibe atención médica en EPS capital salud, recibe terapias físicas, atención con especialistas, recibió La silla de ruedas solicitada. En el área de educación. Julián estudia en el colegio CAFAM es un niño activo, receptivo, le colabora su mamá en las labores del hogar, el niño presenta contacto visual, se moviliza en forma independiente, establece buenas relaciones en casa y colegio”.*

10°- A páginas 139 a 142, obra reporte de actuación de seguimiento por el área de psicología del 15 de octubre de 2015, el cual informa varios cambios en el grupo familiar:

*“Se realiza orientación a los padres de familia frente a la situación crítica que experimenta actualmente y que requiere de nuevos ajustes, propuestas y compromiso. El progenitor refiere estar superando cuadro adictivo y ejerciendo actividad de tipo económico, sin embargo no ha logrado Independencia en su organización y depende donde su familia. La progenitora junto con la abuela de los niños son las que han asumido en mayor medida su cuidado y han respondido a sus necesidades; la abuela por situaciones de salud expresa no poder continuar apoyando a sus nietos y Por ende refiere preocupación frente al cuidado de estos. A la Familia se le convoca a generar estrategias y alternativas para organizar la atención integral de los niños, se les invita a revisar aprendizajes de sus experiencias de vida y asumir con compromiso sus funciones. Se cuestiona al padre sobre sus funciones como tal y sobre la importancia de facilitar espacios afectivos con su hijo Juan Carlos; de igual manera se les motiva a recibir apoyo psicológico para superar situaciones de su vida relacional; el padre señala que se encuentra recibiendo atención psicológica en este momento como parte de su proceso de rehabilitación”.*

11°- A páginas 160 a 164 Obra entrevista psicológica a la abuela materna del NNA, del 23 de noviembre de 2015, el cual arroja las



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

siguientes observaciones. *“De acuerdo a lo expresado por la señora Blanca Murcia se observa que está es quien ha asumido el cuidado de atención constante del niño Juan Carlos Naranjo frente a la distancia, crisis y descuido por parte de los padres biológicos; en dicha convivencia describe haber logrado organizarse procurando que Juan Carlos reciba los cuidados necesarios y acceda a la atención especializada que requiere; en dicha labor también se ha comprometido el abuelo materno del niño. Por la constancia en dichos compromisos y por las tareas realizadas por parte de los abuelos es posible identificar relaciones de apego hacia el niño, habilidades en los cuidadores para garantizar sus derechos fundamentales y compromiso para continuar asumiendo dichos roles. Se observa que la entrevistada tiene pleno conocimiento de lo que acontece en la vida familiar de Juan Carlos su prospección es realista y su interés se centra en proteger a su nieto considerando su alto grado de vulnerabilidad. No se observa alteración en sus procesos superiores, su lenguaje es claro, lógico coherente y consistente con estado anímico y lenguaje no verbal. No se observan indicadores de estado psicótico, ansioso o depresivo. De acuerdo a entrevista no se identifican factores de riesgo en el medio familiar actual del niño Juan Carlos Naranjo; entre los factores protectores se identifican relaciones de apego afectivo, habilidades y capacidades en los cuidadores para ejercer funciones de crianza, acompañamiento y garantía derechos fundamentales, experiencia en el arte de criar y cuidar, experiencia en la atención del niño Juan Carlos Naranjo dada su condición especial, apoyo de familia extensa en la decisión de cuidar al niño, estabilidad familiar y de pareja, habilidades en solución de problemas. Se sugiere a la autoridad administrativa considerar el apoyo de familia extensa como alternativa para garantizar la protección del niño Juan Carlos Naranjo...”*

12°- A páginas 177 a 178, obra seguimiento realizado el 14 de septiembre de 2016, el cual conceptúa *“Niño de 12 años de edad, con diagnóstico de parálisis cerebral, autismo retraso psicomotor; proveniente de un hogar extenso por línea materna, donde por el momento convive con los abuelos maternos donde se evidencia vínculo afectivo fuerte entre nieto y abuelos, se evidencia relación conflictiva entre progenitora y abuela, además de relación conflictiva entre progenitores, por consumo de spa del progenitor y violencia intrafamiliar, en el momento los abuelos maternos están asumiendo el cuidado de Juan Carlos evidenciándose que son garantes de derechos para el niño, teniendo al día sus controles médicos y terapias, además de proporcionarle los cuidados necesarios. Se sugiere realizar cambio de custodia y reanudar el apoyo económico en favor*



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

*del niño Juan Carlos Naranjo Martínez y que su custodia que en favor de su abuela materna la señora Blanca Miriam Murcia”.*

13°- El 18 de octubre de 2016, se realiza auto de traslado para otra defensoría del mismo centro zonal.(P.198)

14°- A pagina 199 obra auto que avoca conocimiento de las diligencias y ordena continuar con los seguimientos respectivos.

15°- El 12 de febrero de 2017 (pág. 205 a 215), se realiza seguimiento con Visita Domiciliaria el cual conceptúa: *“Dar por terminada la medida de Constitución de hogar con discapacidad, siendo beneficiario el niño Juan Carlos Naranjo, considerando que el recurso que otorgó el ICBF fue destinado para superar las condiciones de vulnerabilidad del NNA con un tiempo de prórroga de 3 años y 10 meses.*

*Que la situación actual de la familia, ha mejorado en la parte sustancial, con factores de generatividad como: El NNA se encuentra institucionalizado en la fundación PASSOS, en donde le brindan las terapias de lenguaje e hidroterapias en el horario de 8 a 3 pm, desde hace dos años las que han mejorado la condición del NNA y le permiten a la cuidadora a tener tiempo para desarrollar su proyecto productivo. La abuela del niño cuenta con un trabajo esporádico de coser cuando le salen trabajos, el abuelo del niño tiene un trabajo estable por contratos y la progenitora está pendiente del niño aunque no vive con él y aporta para la manutención. La situación económica de la familia estable y autosostenible. Las condiciones habitacionales de la vivienda son buenas y NNA cuenta con un espacio para él. La familia se ha convertido en un entorno protector y garante de derechos, como también empoderado inmovilizado con el mismo fin.”.*

16°- A páginas 229 a 230, obra acta de conciliación de fecha 12 de diciembre de 2016, en la que se concilia sobre la custodia, alimentos y visitas del NNA, JUAN CARLOS NARANJO MARTINEZ, otorgándole la Custodia a su abuela BLANCA MYRIAM MURCIA RAMIREZ, se fija cuota alimentaria en \$50.000 pesos cada vez que le sea posible teniendo en cuenta su trabajo y los demás gastos con sus otros dos hijos.

17°- En las páginas 268 a 270 obra informe de visita social de seguimiento practicada el 31 de enero de 2018, el cual refiere *“Se observa que la progenitora se encuentra movilizando recursos para mejorar la calidad de vida de Juan a través de la consecución de una institución que brinde proceso de rehabilitación.*

*Se sugiere realizar nuevo desplazamiento para determinar posible cierre del hogar gestor, teniendo en cuenta que se han movilizado*



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

*recursos logrando beneficio de transporte y pañales a través de la EPS”.*

18°- De página 308 a 309 obra resolución 328 del 28 de junio de 2018, por medio del cual se ordena una prórroga dentro del proceso de restablecimiento de derechos, del NNA, por seis (6) meses para definir de fondo la situación jurídica y ordena al equipo realizar todas las acciones pertinentes para definir de fondo la situación del NNA y Ordena a las entidades del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y a los operadores de servicios y modalidades de atención según corresponda adelanten las acciones pertinentes, tendientes a coadyuvar la garantía de derechos de Juan Carlos Naranjo Martínez para definir de fondo su situación jurídica.

19°- A pagina 367 a 368 obra resolución No. 163 del 09 de enero de 2019, “el cual prórroga por seis (6) meses, para proceder al cierre del proceso. Ordena al equipo interdisciplinario realizar los seguimientos respectivos que permitan el cierre del proceso administrativo y ordena a las entidades del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y a los operadores de servicios y modalidades de atención según corresponda adelanten las acciones pertinentes, tendientes a coadyuvar la garantía de derechos de Juan Carlos Naranjo Martínez so pena de adelantar las acciones que correspondan frente a la negativa de acogerse a la ley 1878 de 2018 y sus estrictos términos.”

20°- A páginas 371 a 383 obra informe de seguimiento de CIERRE de la Modalidad de Hogar Gestor, de fecha 31 de enero de 2019, el cual concluyo: *“Dar por terminada la medida de Constitución de hogar gestor con discapacidad, siendo beneficiario Juan Carlos Naranjo Martínez considerando el cumplimiento de objetivos de la modalidad y evidenciando que el recurso que otorgó el ICBF fue destinado para superar las condiciones de vulnerabilidad del niño y contó con un tiempo de prórroga de 4 años y 3 meses.*

*Que la situación actual de la familia, ha mejorado en la parte sustancial, con factores de generatividad como: la atención en salud garantizada en asignación de citas con especialista, terapias y servicio de transporte, suministro de medicamentos e insumos, soporte económico brindado por el abuelo materno, quién cuenta con un empleo estable y apoyo económico por parte de la abuela materna y la progenitora, quienes colaboran con la manutención del hogar, recursos familiares internos de solidaridad y apoyo. Red de apoyo familiar consolidada e integrada por la progenitora y tías por línea materna del NNA”.*



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

21°- A páginas 384 a 387 obra informe de seguimiento de la Modalidad de Hogar Gestor, de fecha 01 de Febrero de 2019, el cual concluyo: *“Se observa Juan Carlos Naranjo en buenas condiciones, a la fecha la EPS cumple con citas médicas, medicamentos, pañales y terapia domicilio.*

*Se observan buenas condiciones, familia recibe apoyo económico tanto de la madre, cómo de las tías maternas, así mismo el ingreso del arriendo de la casa de Bosa 400,000 pesos y por último abuelo materno labora en construcción lo cual le permite obtener más ingresos.*

*A nivel general se observa que Juan Carlos cuenta con red de apoyo familiar e institucional lo cual genera bienestar, trayendo consigo estabilidad. Dado lo anterior se sugiere egreso de la modalidad hogar gestor”.*

22°- A pagina 407 a 408 obra resolución No. 732 del 09 de Julio de 2019, “el cual prorroga por seis (6) meses, para proceder al cierre del proceso. Ordena al equipo interdisciplinario realizar los seguimientos respectivos que permitan el cierre del proceso administrativo y ordena a las entidades del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y a los operadores de servicios y modalidades de atención según corresponda adelanten las acciones pertinentes, tendientes a coadyuvar la garantía de derechos de Juan Carlos Naranjo Martínez so pena de adelantar las acciones que correspondan frente a la negativa de acogerse a la ley 1878 de 2018 y sus estrictos términos.”

23°- A páginas 442 a 446 obra último informe de seguimiento practicado el 27 de febrero de 2020 el cual conceptúa *“Frente a la situación económica: el Señor Carlos Martínez es quién ASUME los gastos de la familia, dado que la abuela indica que a la fecha sólo recibe el ingreso de hogar gestor puesto que se dedica al cuidado de Juan Carlos en su totalidad. Anteriormente aportaban económicamente las tías de Juan Carlos (Adriana y Andrea) pero la señora Blanca afirma que ya no le aportan, puesto que tienen otras obligaciones.*

*Juan Carlos se encuentra estable en salud y hace uso de un caminador de marcha que le suministro la EPS sin embargo, actualmente se le dificulta más desplazarse ya que presentó un episodio de convulsión por más de una hora y esto resultó en un retroceso en su proceso de caminar. Cuenta además con el apoyo de una ruta.*

*Juan Carlos se encontraba en la fundación terapéutica, en donde recibía terapias personalizadas desde hace un año, pero tuvo que ser retirado de la misma debido a que la señora Blanca presenta problemas de columna.*



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

*Por otra parte, se evidencia que Juan Carlos presenta un retraso en su desarrollo, ya que no se logra comunicar verbalmente, no se ubican tiempo ni espacio, muy difícilmente logra desplazarse con la ayuda del caminador de marcha y no controla esfínteres. Es totalmente dependiente ya que requiere de apoyo de un tercero para realizar todas sus actividades cotidianas.*

*Por otra parte, se evidencia un vínculo afectivo estrecho entre Blanca y con Carlos y Asimismo la señora Blanca refiere que la relación con el Señor Carlos, también es muy buena, en donde prevalece el respeto”.*

24°- En el oficio remitido a este Despacho el Defensor de Familia del Centro Zonal de Rafael Uribe Uribe del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Bogotá, aduce : *“se encuentra claramente configurada una pérdida de competencia, en cabeza del Defensor de Familia, quien no definió de fondo la situación jurídica del adolescente citado, en los términos de ley”.*

24°- La hoja de asignación de reparto tiene fecha de 30 de octubre de 2020.

26°- Por auto de fecha 6 de Noviembre del año 2020, se avoco conocimiento de la actuación por parte de este despacho, decretando las pruebas del caso con el fin de definir la situación jurídica del joven.

27°- El señor procurador adscrito a este Despacho Judicial, solicita que siga *“recibiendo el apoyo de ICBF, con políticas públicas en institución de atención especializada, debido a su condición de discapacidad y a las circunstancias especiales que la rodean...”* además solicita que no se declare la medida de adoptabilidad.

28°- Por último, obra en el plenario, INFORME PSICOSOCIAL realizado el 12 de noviembre de 2020, solicitado por el Despacho, al Centro Zonal Rafael Uribe Uribe, de JUAN CARLOS NARANJO PIÑEROS.

## CONSIDERACIONES

El artículo 44 de la Constitución Política establece que:

*«Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.»*



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

El artículo 47. ***“El Estado adelantara una política de previsión, rehabilitación e integración Social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestara la atención especializada que requieran”.***

Ahora bien la ley 1098 del 2006 establece de manera decisiva:

Artículo 22 *“Derecho a tener una familia y a no ser separado de ella. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella. Los niños, niñas y los adolescentes, sólo podrán ser separados de la familia cuando ésta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos, conforme lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación”.*

El artículo 36, *“Derechos de los niños las niñas y los adolescentes con discapacidad. Para los efectos de esta ley, la discapacidad se entiende como una limitación física, cognitiva, mental, sensorial o cualquier otra, temporal o permanente de la persona para ejercer una o más actividades esenciales de la vida cotidiana.*

*Además de los Derechos consagrados en la Constitución Política y en los tratados y convenios internacionales, los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad tienen derecho a gozar de una calidad de vida plena, y a que se les proporcionen las condiciones necesarias por parte del Estado para que puedan valerse por sí mismos, e integrarse a la sociedad. Asimismo:*

*1- Al respeto por la diferencia y a disfrutar de una vida digna en condiciones de igualdad con las demás personas, que les permitan desarrollar al máximo sus potencialidades y su participación activa en la comunidad.*

*2- Todo niño, niña o adolescente que presente anomalías congénitas o algún tipo de discapacidad, tendrá derecho a recibir atención, diagnóstico, tratamiento especializado, rehabilitación y cuidados especiales en salud, educación, orientación y apoyo a los miembros de la familia o a las personas responsables de su cuidado y atención. Igualmente tendrán derecho a la educación gratuita en las entidades especializadas para el efecto.*

*Corresponderá al Gobierno Nacional determinar las instituciones de salud y educación que atenderán estos derechos. Al igual que el ente*



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

*nacional encargado del pago respectivo y del trámite del cobro pertinente.*

*3- A la habilitación y rehabilitación, para eliminar o disminuir las limitaciones en las actividades de la vida diaria.*

*4- A ser destinatarios de acciones y de oportunidades para reducir su vulnerabilidad y permitir la participación en igualdad de condiciones con las demás personas.*

*Parágrafo 1°.- En el caso de los adolescentes que sufren severa discapacidad cognitiva permanente, sus padres o uno de ellos, deberá promover el proceso de interdicción ante la autoridad competente, de cumplir aquel la mayoría de edad, para qué a partir de esta se le prórroga indefinidamente su estado de sujeción a la patria potestad por ministerio de la ley.*

*Parágrafo 2°.- Los padres que asuman la atención integral de un hijo discapacitado recibirán una prestación social especial del estado.*

***Parágrafo 3°.- Autorícese al Gobierno Nacional, a los departamentos y a los municipios para celebrar convenios con entidades públicas y privadas para garantizar la atención en salud y el acceso a la educación especial de los niños, niñas y adolescentes con anomalías congénitas o algún tipo de discapacidad”.***

A su vez, el artículo 51 de la Ley 1098 de 2006 prevé que:

*«El restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes es responsabilidad del Estado en su conjunto a través de las autoridades públicas, quienes tienen la obligación de informar, oficiar o conducir ante la policía, las defensorías de familia, las comisarías de familia o en su defecto, los inspectores de policía o las personerías municipales o distritales, a todos los niños, las niñas o los adolescentes que se encuentren en condiciones de riesgo o vulnerabilidad. Cuando esto ocurra, la autoridad competente deberá asegurarse de que el Sistema Nacional de Bienestar Familiar garantice su vinculación a los servicios sociales.»*

Al tenor de lo dispuesto en el art. 50 de la norma citada anteriormente



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

« El Restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados.»

La Honorable Corte Constitucional, ha establecido un precedente que debe ser acatado por los operadores judiciales y administrativos, en la sentencia T- 425 del 18 de octubre de 2018, M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, en el cual la sala reitera la Jurisprudencia Constitucional relacionada con:

“(i) la obligación del Estado, la familia y la sociedad en el cuidado y desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes y (ii) los niños, niñas, adolescentes en situación de discapacidad

**(i) Obligación del Estado, la familia y la sociedad en el cuidado y desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes**

20. Los niños, niñas y adolescentes gozan de una especial protección en el ámbito nacional e internacional, pues dada su falta de madurez física y mental<sup>[16]</sup> que los pone en una situación de indefensión, vulnerabilidad y debilidad manifiesta, requieren de cuidados especiales, en términos materiales, psicológicos, afectivos y jurídicos, que permitan garantizar un desarrollo armónico e integral en la sociedad<sup>[17]</sup>.

21. La Declaración de los Derechos del Niño de 1924, denominada Declaración de Ginebra, es el primer texto internacional que, específicamente, trata sobre los derechos de esta población. Este documento estipuló en cinco artículos las necesidades fundamentales de los niños y las niñas y reconoció que la humanidad debe dar a los menores lo mejor de sí misma, por encima de toda consideración de raza, nacionalidad o creencia.

Más adelante, la **Asamblea General de las Naciones Unidas**, en su Resolución 1386 (XIV) del 20 de noviembre de 1959, proclamó la **Declaración de los Derechos del Niño** y estableció 10 principios “a fin de que éste (sic) pueda tener una infancia feliz y gozar, en su propio bien y en bien de la sociedad, de los derechos y libertades que en ella se enuncian”, reconociendo a la familia, a la sociedad y al Estado como responsables del desarrollo pleno y armonioso de su personalidad:

“...**Principio 6.** El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

*edad de su madre. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia. Para el mantenimiento de los hijos de familias numerosas conviene conceder subsidios estatales o de otra índole.”*

*En esta misma línea, la **Convención sobre los Derechos del Niño** dispone que “los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas”<sup>[18]</sup>.*

*El numeral 1° del artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que “todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”.*

*24. En síntesis, la familia, la sociedad y el Estado, en atención al principio del interés superior del niño, tienen la obligación de promover acciones afirmativas y efectivas que garanticen el goce pleno de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y el desarrollo de sus actividades de manera autónoma y libre.*

**(ii) Los niños, niñas, adolescentes en situación de discapacidad**

*25. De conformidad con lo anterior, y atendiendo el estado de indefensión y vulnerabilidad en el que se encuentran sometidos los niños, niñas y adolescentes, la jurisprudencia constitucional los ha reconocido como **sujetos de protección constitucional reforzada** y, por lo tanto, “la satisfacción de sus derechos e intereses debe constituir el objetivo primario de toda actuación, sea oficial o sea privada, que les concierna”<sup>[24]</sup>.*

*“...dada la especial protección de las que son sujetos los menores de edad, esta corporación concluyó que: ‘El trato prevalente, es una manifestación del Estado social de derecho y se desarrolla a lo largo de la Carta Política, pretendiendo garantizar, según dispone el artículo 44 Superior, el desarrollo armónico e integral del ejercicio pleno de los derechos de los infantes, para protegerlos contra cualquier forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica, trabajos riesgosos, etcétera. Estos riesgos o eventualidades hacen a los niños, sujetos de especial protección constitucional.’”<sup>[25]</sup>*



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

26. En sentencia **C-569 de 2016**, la Corte señaló que la protección especial reconocida a favor de los niños se concreta, entre otros, en los principios de: (i) **no discriminación**, según el cual los Estados deben identificar “a los niños y grupos de niños en relación con los cuales puede ser necesario adoptar medidas especiales para el reconocimiento y la realización de sus derechos” y, (ii) **el interés superior del menor** que pretende garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos a esta población; en consecuencia, las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, las autoridades judiciales o administrativas, deberán asumir el interés superior del niño y evidenciar que sus garantías prevalecen sobre los derechos de los demás.

27. En sentencia **C-113 de 2017**, este Tribunal aseveró que el reconocimiento de los menores como sujetos de derechos es indiscutible y, por tanto, atendiendo sus condiciones especiales de vulnerabilidad, deben ser protegidos integralmente por parte de la familia, la sociedad y el Estado con miras a lograr el pleno desarrollo de sus capacidades, de manera autónoma y libre. En este orden, sostuvo que “el interés superior del menor se constituye en un eje transversal con efecto expansivo, no solo desde el punto de vista de los destinatarios en su garantía, sino del mismo contenido de tal enunciado”.<sup>[26]</sup>

Este fallo trajo a colación la **Observación General n.º 14 del Comité de los Derechos del Niño** que advierte que el principio interés superior debe ser entendido en tres (3) dimensiones:

(i) Como **derecho sustantivo** que consiste en “el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general.”

(ii) Como **Principio jurídico interpretativo fundamental**, en virtud del cual ante la posibilidad de más de una interpretación sobre una disposición debe preferirse la que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño.

(iii) Como **Norma de procedimiento**, caso en el cual, las decisiones a tomar, por parte de los operadores jurídicos y/o administrativos (público o privado) que afecten a un niño en concreto o un grupo en general, deberán analizar las repercusiones (positivas o negativas) que pueden traer sobre esta población. La justificación de la decisión del funcionario respectivo, debe evidenciar que se ha respetado el derecho al interés superior del niño.



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

28. *Ahora bien, tratándose de niños, niñas y adolescentes en situación de discapacidad, la Corte Constitucional ha señalado que la protección constitucional de esta población se ve aún más reforzada en atención al artículo 13 de la Constitución Política, mandato que ampara aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta<sup>[27]</sup>.*

*Al respecto, la Sala Sexta de Revisión de esta Corporación, en Sentencia T-075 de 2013, expuso:*

*“la situación de indefensión propia de su edad y condición agrega la derivada de su defecto psíquico y, por consiguiente, plantea a la sociedad la máxima exigencia de protección. La Constitución impone, consciente de esta circunstancia, deberes concretos a los padres, docentes, miembros de la comunidad y autoridades públicas, que se enderezan a la ayuda y protección especial al menor disminuido físico o mental, de modo que se asegure su bienestar, rehabilitación y se estimule su incorporación a la vida social’*

*Los anteriores argumentos resultan suficientes para realzar la protección que debe otorgarse a niños, niñas o adolescentes, más aún si están en situación que les genere discapacidad, en tanto es patente la debilidad en que se encuentran, que amerita una protección especial que, de no otorgarse, conllevaría a la consolidación de inaceptable desigualdad, evidentemente proscrita en la preceptiva superior.”*

29. *Así las cosas, se concluye que los niños, niñas, adolescentes en situación de discapacidad son sujetos de especial protección constitucional que requieren de un trato preferente, por tal razón, corresponde a la familia, la sociedad y **el Estado** adoptar medidas que garanticen su desarrollo integral, en atención al interés superior del menor”.*

Con el fin de verificar, si la Defensora de familia perdió competencia, resulta pertinente analizar lo establecido en la Ley 1098 de 2006 en su artículo 100 en su parágrafo 2 el cual refiere: *“en todo caso la actuación administrativa deberá resolverse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de presentación de la solicitud o de la apertura oficiosa de la investigación”.*

Teniendo en cuenta lo consignado en los párrafos precedentes, encuentra el despacho que el Centro Zonal Rafael Uribe Uribe perdió competencia porque se radicó la solicitud de restablecimiento de derechos el día **26 de Marzo de 2012** y se resolvió la situación jurídica



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

solo hasta el **08 de Noviembre de 2012**, ya que contaba con cuatro (4) meses para tomar la decisión; motivo por el cual dicha Defensoría perdió competencia y debía enviar al Juez de Familia para que siguiera conociendo del asunto, sin embargo la misma no se dio y el proceso continuo en la Defensoría de Familia profiriendo prórroga tras prórroga ordenando el seguimiento para poder tomar una decisión de fondo que nunca se dio.

Y finalmente al entrar en vigencia de la ley 1878 de 2018, la cual fundamentalmente incluye el seguimiento de los Restablecimientos de Derechos para tomar decisiones de fondo en 18 meses máximo, La Defensoría de Familia decreto nuevamente un seguimiento por seis (6) meses el 28 de junio de 2018 con resolución 328 y emitió prórroga con resolución 163 del 09 de enero de 2019; de igual manera profiere otra resolución, la numero 732 de fecha 09 de julio de 2019 emitiendo otra prórroga por seis (6) meses más, desconociendo los últimos tres informes de seguimiento practicados por el equipo psicosocial en el que conceptuaban que era viable el CIERRE por cumplimiento de objetivos de la modalidad de Hogar Gestor, siendo el primero emitido desde el 31 de agosto de 2018 y el ultimo el 01 de febrero de 2019.

Ahora bien el informe presentado por el equipo de la Defensoría de familia del Centro Zonal Rafael Uribe Uribe, al Despacho el cual conceptúa a nivel familiar-social y psicológico lo siguiente “ *Juan Carlos Naranjo Martínez de 16 años de edad, cuenta con un diagnóstico de Parálisis Cerebral Espástica y Síndrome Arnold Chiari Tipo I. Retraso Mental Grave, Deterioro del comportamiento de grado no especificado, quien se encuentra vinculado en el programa de hogar gestor desde hace aproximadamente 9 años y quien se encuentra desde el año 2016, bajo la custodia de sus abuelos maternos, (Carlos Martínez y Blanca Miriam Murcia de 60 y 59 años de edad respectivamente) tras la constante negligencia e irresponsabilidad de la madre biológica la señora Adriana Carolina Martínez. Juan Carlos Naranjo es el mayor de tres hermanos, quienes en la actualidad conviven con él y con sus abuelos, tras la situación de emergencia sanitaria que vive el mundo, por considerar que los abuelos en mención son garantes de bienestar. Siendo la señora Blanca y el señor Carlos, quienes ejercen la figura de autoridad y de bienestar para con sus nietos, quienes con el trabajo de vigilancia que ejerce el señor Carlos, como con el recurso que reciben por parte del programa, brindan bienestar y garantizan el cumplimiento de sus derechos a sus nietos, especialmente a Juan Carlos, quien es el beneficiario del programa y quien requiere de cuidados especiales. La familia reside en una vivienda arrendada, en un primer piso, la cual cuenta con todos los servicios públicos, se evidencia buenas condiciones de aseo y organización. Frente a las relaciones familiares,*



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

*se evidencia vínculos afectivos estrechos entre los abuelos y los nietos, quienes carecen de apoyo por parte de los padres biológicos y no aportan cuota fija de alimentos y quienes han delegado la crianza de sus hijos a los abuelos. Estos últimos quienes han realizado un excelente trabajo, sin embargo, no es responsabilidad de estos asumir la totalidad de la responsabilidad. No se evidencia maltrato, ni violencia intrafamiliar. Juan Carlos Naranjo cuenta con garantía de derechos, tales como; a la identidad, nacionalidad, familia, vivienda, salud, educación y alimentación al igual que cuidado y protección por parte de sus abuelos. **Razón por la cual se sugiere de manera respetuosa que la señora Blanca Miriam Murcia, continúe, con la custodia del adolescente en mención**, ya que se evidencia que tanto la madre, del adolescente Juan Carlos Naranjo, la señora Adriana Carolina Martínez, como el padre, el señor Rubén Naranjo, han sido y continúan siendo irresponsables y negligentes con el cuidado de sus hijos, desconociendo actualmente el paradero del señor y la señora Adriana no cuenta con la disposición, ni condiciones para asumir su rol, quienes deberían aportar de manera legal y puntual con una cuota alimentaria fija, que permita velar por el bienestar integral de sus hijos menores de edad”.*

Ahora bien es conveniente traer a colación el concepto del señor procurador adscrito a este Despacho Judicial quien solicita que se continúe apoyando a JUAN CARLOS NARANJO MARTINEZ y su grupo familiar en el programa de HOGAR GESTOR, no solo por su condición de especial protección sino para no vulnerar el derecho a tener una familia y no ser separado de ella. **“Por consiguiente, de acuerdo con lo consignado en los informes psicosociales y demás probanzas militantes en el expediente administrativo, se debe buscar en la decisión judicial correspondiente; que el joven NNA JUAN CARLOS NARANJO MARTINEZ, se le siga apoyando por parte de bienestar Familiar con el programa de HOGAR GESTOR...”**

Ahora bien analizando las pruebas recaudadas a lo largo del proceso de Restablecimiento de Derechos, teniendo en cuenta las actuales condiciones económicas y de salud que se está viviendo a nivel mundial a causa de la emergencia sanitaria, y las condiciones especiales que rodean a este grupo familiar como son, abuelos quienes tienen a su cargo tres nietos, siendo el mayor JUAN CARLOS NARANJO MARTINEZ el beneficiario del Hogar Gestor por su condición de discapacidad, es deber del ESTADO brindarle la protección necesaria a este grupo familiar, cuando es claro el abandono, irresponsabilidad y negligencia que presentan los progenitores, sin olvidar que en su abuela es en quien



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

recae toda la responsabilidad de ser su cuidadora permanente y su esposo abuelo de los niños, es quien suplente las necesidades básicas del grupo familiar en la actualidad, con su empleo como guarda de seguridad, sin vivienda propia.

También es cierto que por la discapacidad de JUAN CARLOS NARANJO MARTINEZ su abuela no puede trabajar, ya que requiere cuidados permanentes, y siendo este uno de los principios del Hogar Gestor (*Apoyar de manera económica a las cuidadoras permanentes de estos niños con condiciones especiales, que no pueden ser cuidados por terceros y que generalmente son las madres y como en este caso la abuela materna quien ostenta su custodia desde diciembre de 2016*); además se corrobora con el último informe que JUAN CARLOS NARANJO MARTINEZ se encuentra gozando de todos los derechos fundamentales, con el ingreso del hogar Gestor.

El programa de Hogar Gestor con discapacidad, es un subsidio económico, que otorga el ICBF, principalmente a madres para que logren suplir y satisfacer las necesidades básicas, axiológicas y en especial las médicas (terapias, transportes, medicamentos, ropa entre otros), de sus hijos en condición de discapacidad, para que no le sean vulnerados sus derechos, y los niños continúen en su medio familiar el cual debe ser garante de derechos.

Teniendo en cuenta las normas jurídicas y Jurisprudencia consignada en párrafos precedentes, y dadas las deficientes condiciones socio-económicas de los abuelos maternos, es decir sin contar con recursos suficientes para satisfacer las necesidades básicas y axiológicas de su nieto JUAN CARLOS sujeto de especial protección, le compete al Estado disponer todo lo necesario para garantizar todos los derechos del niño con discapacidad, como se debe continuar haciendo en el caso que nos ocupa ya que resulta evidente que el joven JUAN CARLOS NARANJO, debe continuar recibiendo el apoyo económico a través de la Modalidad de Hogar Gestor con Discapacidad, el cual le permite a su abuela continuar ejerciendo la garantía de derechos fundamentales a su nieto en condición especial.

Teniendo en cuenta lo expuesto el Despacho comparte el concepto del Procurador Judicial II, adscrito a este Despacho, en cuanto a que se debe mantener al grupo familiar en la MODALIDAD DE HOGAR GESTOR con discapacidad, para continuar protegiendo los derechos fundamentales de JUAN CARLOS NARANJO MARTINEZ, joven de especial protección por su discapacidad cognitiva y física, ya que las condiciones de ingreso aún no se logran superar y por el contrario, se debe continuar con su tratamiento integral para mantener su calidad de vida y no permitir el deterioro en su cuerpo por la enfermedad.



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

Así las cosas, se declara como medida de restablecimiento de derechos, para el niño JUAN CARLOS NARANJO MARTINEZ la ubicación en MEDIO FAMILIAR en la MODALIDAD DE HOGAR GESTOR CON DISCAPACIDAD, en cabeza de su abuela materna BLANCA MYRIAM MURCIA RAMIREZ, en razón a que el Defensor de Familia que conocía del presente asunto, perdió competencia por haber dejado vencer los términos establecidos en el art. 100 de la 1098 del 2006; ordenando así mismo al Coordinador del Centro Zonal Rafael Uribe Uribe, realizar el seguimiento respectivo, conforme a lo establecido en el art. 96 del Código de la Infancia y la Adolescencia, hasta que supere las causas de la apertura del restablecimiento de derechos, dada su condición de discapacidad y las condiciones económicas de su familia.

En mérito de lo expuesto, el **JUEZ TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## R E S U E L V E

**PRIMERO: DECLARESE** la pérdida de competencia de la Defensoría de Familia del Centro Zonal Rafael Uribe, por haber proferido la resolución No. 012 del 8 noviembre de 2012 por fuera de los términos establecidos en el art. 100 de la ley 1098 del 2006, dejando con pleno efecto todas las pruebas recaudadas a lo largo del proceso.

**SEGUNDO DECLARAR** como medida de restablecimiento de derechos, para el joven JUAN CARLOS NARANJO MARTINES en estado de vulnerabilidad, ubicándolo en Medio Familiar con la MODALIDAD DE HOGAR GESTOR CON DISCAPACIDAD, en cabeza de su abuela materna la señora BLANCA MYRIAM MURCIA RAMIREZ,

**SEGUNDO: ORDENAR** al Coordinador del Centro Zonal Rafael Uribe Uribe del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, realizar el seguimiento respectivo, conforme a lo establecido en el art. 96 del Código de la Infancia y la Adolescencia, hasta que se superen las causas que originaron la apertura del restablecimiento de derechos, dada su condición de discapacidad y las condiciones económicas y de salud de su Madre.



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a la abuela del niño, por el medio más expedito y eficaz.

**CUARTO: ADVERTIR** que contra esta sentencia no procede recurso alguno.

**QUINTO:** Devuélvanse las diligencias al CENTRO ZONAL RAFAEL URIBE URIBE del ICBF, REGIONAL BOGOTÁ, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE,

  
ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ  
Jueza,

MCQB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 012  
HOY: 28 de enero de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

\_\_\_\_\_  
LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ  
SECRETARIA